

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2022 01033 00
Demandante: BOZO PAVIC.
Demandada: PROSPERITY CAPITAL INTERNACIONAL S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **BOZO PAVIC**, por intermedio de apoderado, instauró demanda verbal en contra de **PROSPERITY CAPITAL INTERNACIONAL S.A.S.**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“...PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO: Que entre PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S. y BOZO PAVIC se celebró el contrato de prestación de servicios de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Que el Sr. Bozo Pavic cumplió de manera integral y oportuna las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato de fecha 22 de octubre de 2020.

TERCERO: Que PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S. incumplió sus obligaciones contractuales, en particular la relacionada con el pago de la factura N° 3110 del 5 de marzo de 2020, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$33.125.000), generada y presentada como remuneración del último pago pactado en el contrato del 22 de octubre de 2020 suscrito entre las partes.

CUARTO: Que PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S. violó los principios contractuales de buena fe y confianza legítima del contrato, incumpliendo de manera sistemática, sin causa ni fundamento el contrato del 22 de octubre de 2020 suscrito entre las partes, al negarse a cancelar la factura N° 3110 del 5 de marzo de 2020, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$33.125.000), a pesar de los requerimientos para su pago realizados por mi mandante”.

¹ Dto pdf 7 exp dig.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

“PRIMERA: Que consecuencia del incumplimiento declarado, se condene a PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S. a pagar a favor de mi mandante a título de perjuicios la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$33.125.000) por concepto del saldo insoluto de la remuneración pactada correspondiente al valor de la factura No. 3110 del 5 de marzo de 2020.

SEGUNDA: Que consecuencia del incumplimiento declarado, se condene a PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S. a pagar a favor de mi mandante a título de perjuicios la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$17.640.000.00) correspondientes a los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima legal comercial vigente, desde el seis (6) de marzo de 2020 fecha en que se requirió su pago hasta el 31 de marzo de 2022 o en su defecto de acuerdo con la liquidación que apruebe el Despacho.

TERCERA: Que se condene y ordene a PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S. pagar los intereses de mora causados a la tasa máxima legal comercial vigente, desde el primero de abril de 2022 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTA: Que se condene al demandando en costas incluidas expensas y agencias en derecho”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se refiere al tema de la competencia general en asuntos laborales, dispone:

“...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la demanda de la referencia tiene por objeto el cobro de unos honorarios que fueron fijados, conforme al contrato de prestación servicios adiado 22 de octubre de 2020, suscrito entre las partes, por lo que la competencia del presente asunto, es de índole laboral y en consecuencia la competente para resolverla, está en cabeza de jurisdicción ordinaria laboral, por medio de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples laborales de esta ciudad.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

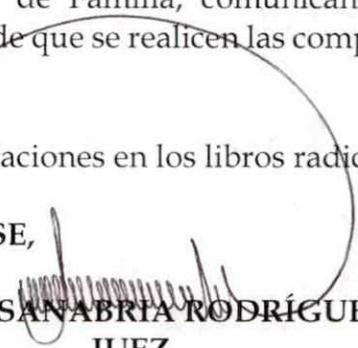
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ